

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creando la Junta Superior de Precios

En todas las épocas de la Historia ha sido la regulación de precios tarea privativa del Estado, y sobre ella giró en los últimos tiempos la política interior de las naciones.

La perturbación que la vida económica de los pueblos sufre, como consecuencia de la guerra actual, exige medidas de mayor rigor que eviten la subida del nivel de vida que, alterando la normalidad económica, terminaría con la ruina de todos los sectores que aquélla comprende.

La carencia de artículos de importación, reguladores de los precios bajo el régimen de libertad de comercio, exige una política de tasas que, evitando toda especulación sobre los productos, haga posible la vida de los grandes sectores del consumo, y en la realización de esta política debe presidir el concepto de unidad y coordinación que rige todo el sistema económico de la producción, para evitar aquella desarmonía y alteración que, desarticulando la correlación necesaria, desplazan la producción hacia los sectores de más pródigos márgenes de ganancia en contraposición con los intereses generales del pueblo.

Para hacer posible esta unidad en los estudios de formación de precios se crea, dependiendo directamente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Superior de Precios encargada de marcar las directrices en los mismos, determinando los productos tipos, para que sobre la tasa de ellos se establezca la correlación debida en todos los demás, y que al propio tiempo recoja las propuestas que le formulen los distintos Departamentos ministeriales, coordinándolas y elevando

a su vez al Gobierno la definitiva propuesta de precios en productor.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para unificar todo lo relativo a formación y fijación de precios en todas las fases de la producción de artículos alimenticios y de primera necesidad, de uso y vestido, de materiales para la construcción y de los que en cada caso el Gobierno detenga, se crea una Junta Superior de Precios, bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º Dicha Junta estará compuesta por:

El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Presidente.

El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, como Vicepresidente.

El Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, como Secretario general de la Junta.

El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios de la Comisaría General de Abastecimientos.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Fiscal Superior de Tasas; y

El Inspector general de Sindicatos.

Aquellos otros miembros que la Presidencia del Gobierno juzgue oportuno designar en un momento dado.

Art. 3.º Esta Junta tendrá las siguientes misiones:

a) Fijar normas para la formación de precios en los distintos Departamentos ministeriales.

b) Estudiar desde un punto de vista de unidad y coordinación los precios de los artículos de su com

petencia que le presenten los diferentes Departamentos.

c) Informar preceptivamente en todas las propuestas del Ministerio de Hacienda en relación con las variaciones de impuestos sobre los artículos cuya fijación de precios es de la competencia de la Junta.

d) Someter a la aprobación del Gobierno las propuestas definitivas de precios.

e) Someter a la aprobación del Gobierno la tasa de los artículos que no lo estuvieren, y que, a su juicio, merecieran estarlo, y todas aquellas medidas conducentes al mejor desempeño de su misión.

Art. 4.º Para cumplimiento de sus fines, en cada uno de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se acoplarán en un único organismo cuantos elementos colaboren en el estudio de la formación de los precios.

Asimismo en el Ministerio de Trabajo se unificará todo lo relativo a estudios comparativos de nivel de los salarios y sueldos con los índices de vida.

Art. 5.º Para el mejor desenvolvimiento de la labor que se encomienda a esta Junta, todos los Ministerios dispondrán se le preste especial asistencia en técnicos y demás elementos cuando así lo solicite.

Art. 6.º Los precios aprobados como consecuencia de las propuestas elevadas por esta Junta se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* por orden de la Presidencia del Gobierno.

Art. 7.º La vigencia de esta Ley comenzará a los quince días de su publicación, y para su ejecución se dictarán las órdenes oportunas por la Presidencia del Gobierno, así como por los Ministerios de Agricultura, Trabajo e Industria y Comercio.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 315, de fecha 11 de noviembre de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Autorizando a las Corporaciones locales para que realicen cesiones de terrenos en favor de la «Obra Sindical del Hogar».

Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado el deseo de ceder terrenos de su propiedad para las edificaciones de la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo fin primordial es la construcción de «viviendas protegidas», en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Es cierto que los Ayuntamientos están autorizados por el apartado a) del artículo 113 de la Ley Municipal vigente para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas; pero conviene hacer extensiva igual facultad a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, expresando que tales cesiones pueden tener lugar para la edificación de viviendas protegidas en general, y con mayor motivo cuando se trate de cesiones en beneficio de la «Obra Sindical del Hogar».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Las Diputaciones provinciales, Ca-

bildos insulares y Ayuntamientos podrán dar a censo o ceder gratuitamente terrenos de su propiedad para la construcción de viviendas protegidas, y especialmente cuando se trate de proyectos a ejecutar por la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Con tal fin quedan facultadas las Corporaciones locales para adquirir terrenos con destino a tales cesiones, por los trámites de expropiación forzosa, mediante aplicación de los preceptos que la regulan para las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de octubre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 315, de fecha 11 de noviembre de 1941).

Presidencia del Gobierno

ORDEN (1)

Aclarando la de 31 de octubre último (Boletín Oficial del Estado núm. 305, de 1.º de noviembre), relativa a la regulación de la campaña aceitera de 1941-42.

Excmos. Sres.: Como consecuencia de las propuestas de aclaración formuladas por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en relación con la Orden de 31 de octubre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 305, de 1.º de noviembre), relativa a la regulación de la campaña aceitera 1941-42, y al objeto de evitar que rectificaciones parciales puedan dificultar la justa interpretación de la citada disposición, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Queda anulada toda la parte dispositiva de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre por la que se regula la campaña aceitera 1941-1942.

Segundo. Dicha campaña aceitera se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º La campaña aceitera que comienza el 1.º de noviembre del año en curso, para terminar el 31 de octubre de 1942, se regulará por las siguientes disposiciones y las que, como complemento de las mismas, se dicten por los Ministerios de Agricultura en materia de transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos en lo demás.

395 pesetas los 100 kilos para aceites refinados.

Cada decena la Junta enviará al Delegado provincial del Sindicato del Olivo un estado en el que consten claramente los precios y cantidades de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción comercial en la decena anterior.

Artículo 11. Si el Ministerio de Agricultura, a la vista de la situación del mercado de la aceituna o la propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone, por una orden, la fijación de un precio para el fruto, las Juntas locales, a partir de aquel mismo momento fijarán en cada una de sus reuniones decenales y para todas las decenas siguientes, tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila siempre sin orujo.

(1) Sólo se reproduce de esta Orden lo que ofrece variación respecto a la que llevaba fecha de 31 de octubre anterior, y que se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 6 del actual. Las líneas de puntos indican la parte no reproducida aquí, que se halla íntegra en el supradicho *Boletín* del día 6, tal como figura en la parte de esta Orden aclaratoria que no se reproduce.

En este caso, todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad y, de no existir ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas y asesoramientos que juzguen pertinentes.

Contra la resolución del Jefe agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva, servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Artículo 12. Los precios y tipos de cambio que fijasen para las aceitunas las Juntas locales, en el caso previsto en el artículo 11, se entenderán en almazara y para su fijación se tendrá en cuenta el precio base señalado para el aceite corriente de tres grados de acidez, el rendimiento, la calidad y las particularidades del fruto en cada pago o comarca y su estado de madurez.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera, lo estime conveniente, y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y a aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

Artículo 15. En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando sobre el funcionamiento para las que considere necesarias.

Artículo 19. Queda prohibida la salida de orujos en las zonas o subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.º donde se haya obtenido, sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o citando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Artículo 22. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, el precio fijado se incrementará en 250 pesetas por cada grado en menos. Los de acidez superior a veinte grados tendrán una reducción en el precio de 1 peseta por cada grado en más, hasta los cuarenta.

Artículo 23. El precio del orujo extractado será el de 600 pesetas el vagón de 10,000 kilos, en fábrica productora, siendo de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 25. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que podrá emplear

en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 28. Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Madrid, 10 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 316, de fecha 12 de noviembre de 1941).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad durante los años 1942 y 1943, aprobando igualmente los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día 22 del actual pueden presentarse las reclamaciones que quieran contra ambos acuerdos, y que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 5.790

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CAMPAÑA REMOLACHERA 1941-1942

CIRCULAR NUM. 26

Cultivadores de remolacha azucarera

Habiéndose fijado la fecha para comienzo de la recepción de remolacha azucarera en las diversas fábricas de la zona, esta Comisaría de Recursos recuerda a los cultivadores la obligación ineludible de entregar a fábrica la totalidad de la remolacha azucarera que obtengan, y precisamente a las azucareras por las que hubieran contratado la producción, quedando absolutamente prohibido el destinar dicha remolacha a alimentación del ganado u otros fines distintos de los de fabricación.

En cuanto a las cantidades de azúcar y pulpa de remolacha que han de entregarse a los cultivadores, se tendrán en cuenta las normas que a tal fin sean dictadas por la Superioridad.

La infracción de lo dispuesto anteriormente, así como las ocultaciones, venta clandestina del producto obtenido o incumplimiento injustificado de contratos, será castigada con el máximo rigor, de acuerdo con las disposiciones dictadas recientemente para represión de esta clase de delitos.

Esta Comisaría espera de las autoridades locales la colaboración y vigilancia para cumplimiento de cuanto antecede, en evitación de la responsabilidad que por negligencia pudiera igualmente exigirseles.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 5.791

De interés para los fabricantes de licores,
jarabes y gaseosas

A fin de asignar los cupos de azúcar correspondientes a los fabricantes respectivos, remitirán con toda urgencia a esta Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona la documentación que se cita, debiendo obrar en la misma antes del día 25 del actual:

Declaración jurada por triplicado, expresiva de:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- b) Lugar donde se encuentra enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- c) Capacidad de su producción, indicando la alcanzada en el año anterior.
- d) Materias primas que se propone emplear, especificando clases y cantidad de cada una de ellas.
- e) Epoca en que dará comienzo la fabricación, período aproximado de duración de la misma y número de obreros que emplea en ella.
- f) Existencias en su poder en el día de la fecha.
- g) Último cupo concedido, fecha y cantidad.

Dichas declaraciones juradas deberán ir acompañadas del certificado de la Delegación de Industria respectiva comprobante de la veracidad de aquéllas, y del recibo de la contribución que satisface por dicha industria.

Los fabricantes que hayan enviado a esta Comisaría parte de la documentación exigida remitirán asimismo esta declaración jurada, indicando en la misma los documentos que ya hubieran remitido anteriormente.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 5.792

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Racionamiento de la provincia

Del 13 al 15 del corriente mes se darán los órdenes de suministro para el racionamiento de la provincia correspondiente al mes de noviembre.

La ración individual será la siguiente:

Azúcar, 150 gramos; garbanzos, 150 gramos; lentejas, 150 gramos; café, 25 gramos; jabón, 250 gramos, y 1/8 de litro de aceite.

Instrucciones a los señores Alcaldes

Con esta fecha se ha ordenado al Sindicato Provincial del Olivo proceda a la distribución de aceite para los pueblos de la provincia, a razón de 1/8 de litro por persona no cosechera.

Los señores Alcaldes se pondrán en relación rápidamente con dicho Sindicato (Coso, 47, Zaragoza) para que les designe almacenistas que han de servirles, y

proceder a su inmediato transporte y distribución a sus vecindarios respectivos.

El sobrante que se produzca de café, después de verificado el racionamiento, deberán comunicarlo urgentemente a esa Alcaldía los detallistas, haciéndose cargo del mismo para su distribución equitativa entre los industriales de cafés y bares que hayan remitido a esta Delegación la declaración jurada solicitada para el actual mes. Del reparto realizado del sobrante a estos industriales me darán cuenta detallada por escrito.

He de recordar a todas las Alcaldías la obligación que tienen de retirar a la mayor brevedad posible los artículos concedidos para racionamiento, y su distribución inmediata al vecindario. Los cupos que no hayan sido retirados de almacenes el día 30 de cada mes, quedarán anulados, haciéndose responsable cada Alcaldía en caso de negligencia por su parte.

Asimismo deberán comunicar mensualmente a esta Delegación el sobrante de cada artículo, por raciones no retiradas u otras causas.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, de Abastecimientos y Transportes.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 5.810

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, aprobó el padrón de solares, formado por la Dirección de Arquitectura municipal, para el cobro del arbitrio correspondiente al año actual.

Y en cumplimiento de lo acordado queda expuesto el referido padrón en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días hábiles, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el transcurso de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas asignadas que no se impugnen durante dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.811

Queda de manifiesto, a efectos de reclamaciones, en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la habilitación de un crédito de 33.023'16 pesetas, mediante transferencia, con destino a las obras de instalación de tuberías para el servicio de agua en el Parque de Primo de Rivera.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.701

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvia en el capítulo III, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de octubre de 1941:

Número de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRE Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
1	3-10-41	Andrés Vallespín Clavero.....	Zaragoza.....	Jornalero
2	3-10-41	Román Urbiola Ruiz.....	Id.	Pescador
3	3-10-41	Julián Urbiola.....	Id.	Id.
4	6-10-41	Adolfo Enfedaque Buil.....	Sástago.....	Jornalero
5	7-10-41	Olegario Sofin Laguna.....	Novillas.....	Pescador
6	7-10-41	Antonio Pueyo Sancho.....	Caspe.....	»
7	7-10-41	Amadeo Hernández Sancho.....	Zaragoza.....	Jornalero
8	7-10-41	Eduardo Bericat Deoíz.....	Tauste.....	»
9	8-10-41	Julio Pinós Lucea.....	Alforque.....	Del campo
10	8-10-41	Miguel Lisbona Larrúdz.....	Id.	Id.
11	8-10-41	José Sanjuán Montull.....	Mequinenza.....	»
12	8-10-41	Salvador Roca Roca.....	Id.	»
13	10-10-41	José Aguirán Abadía.....	Zaragoza.....	Jornalero
14	14-10-41	Modesto Serrano Ibáñez.....	Morés.....	Id.
15	14-10-41	Gregorio Casanova Ingala.....	Quinto.....	Id.
16	14-10-41	Cipriano Luna Bernal.....	Morés.....	Id.
17	14-10-41	José García Baztán.....	Sos del Rey Católico.....	Industrial
18	14-10-41	Antonio Gracia Tremp.....	Sástago.....	Jornalero
19	14-10-41	Pablo Minguillón Fandos.....	Id.	Hornero
20	14-10-41	Serafin Mur Clavero.....	Escatrón.....	Jornalero
21	15-10-41	Antonio Castejón.....	Zaragoza.....	Id.
22	16-10-41	Francisco Montull Saso.....	Mequinenza.....	»
23	20-10-41	José Germes Sebastián.....	Daroca.....	Panadero
24	22-10-41	Carmelo Gracia Estella.....	Zaragoza.....	Capitán
25	23-10-41	Francisco Baselga Abián.....	Id.	Chofer
26	23-10-41	Saturnino Maffioli Otal.....	Id.	Jornalero
27	25-10-41	Demetrio Galán Merino.....	Id.	Industrial
28	27-10-41	Manuel Copóns Ferrer.....	Mequinenza.....	Jornalero
29	28-10-41	Modesto Pardos Sánchez.....	Ateca.....	Industrial
30	29-10-41	Benigno Gonzalo Lavilla.....	Cimballa.....	Jornalero
31	30-10-41	José Roca Vallés.....	Mequinenza.....	Minero
32	30-10-41	Antonio Catalán Haz.....	Id.	Id.
33	30-10-41	Abel Galindo Vicente.....	Ahama de Aragón.....	Confitero
34	30-10-41	Victorio Romeo Garetá.....	Escatrón.....	Jornalero
35	31-10-41	Manuel Caudomeque Gil.....	Caspe.....	Id.
36	31-10-41	Dominzo Pina Val.....	Escatrón.....	Guarda
37	31-10-41	Eusebio Lizano Villagrasa.....	Id.	Id.
38	31-10-41	José Ansó Benito.....	Zaragoza.....	Jornalero

Zaragoza, 11 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 5.794

Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

Colocación de obreros

Han sido sancionados por esta Delegación en estos días treinta y cuatro empresarios por infracción del Decreto de 3 de mayo de 1940, que impone la obligación de tomar obreros por conducto de la Oficina de Colocación, y cuya disposición recordaba en nota publicada en fecha 6 de agosto último.

A pesar de este sencillo trámite oficial, que no supone carga alguna para el empresario, sin imposición de obrero determinado a la Empresa (libre siempre de escoger), la ignorancia de algunos, la incompreensión de otros y la malicia de terceros venía produciendo en esta capital una contratación de trabajo al margen de la Ley, donde algunas veces el principio liberal de oferta y demanda de trabajo, con incumplimiento de jornales de bases; otras, el encubrimiento de personas no autorizadas a residir en ésta, creaba no sólo una situación ilegal a todas luces, sino un problema de inmigración, otro de abastecimiento y otro de paro incon-

trolado, con gran perjuicio de los inscritos legalmente y de la preferencia a que son acreedores por Decreto y por historia los caballeros mutilados y excombatientes en el porcentaje correspondiente.

Esta Delegación, consciente de responsabilidad y decidida a controlar enérgicamente con el principio de autoridad de que está investida, actuará imponiendo las máximas sanciones y anulando todos los contratos extralegales; advirtiendo cuenta con medios para que ni un solo empresario pueda burlar dicho trámite.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1941.—El Delegado regional de Trabajo, Francisco Catalá.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos

5.773.—Boquiñeni

Expedientes de transferencias de crédito

5.759.—Pradilla de Ebro

Listas cobratorias de rústica

5.671.—La Muela

5.664.—Jarque

5.703.—Villanueva de Gállego.

Matrícula industrial

5.704.—Oseja. (1942)

5.774.—Bárboles. (1942)

Ordenanzas municipales

5.708.—Añón. (1942)

Padrón de edificios y solares

5.707.—Leciñena. (1942)

5.708.—Añón. (1942)

5.732.—Carenas. (1942)

5.733.—Urrea de Jalón. (1942)

5.764.—Moneva. (1942)

5.765.—Castejón de Valdejasa. (1942)

5.768.—Lécera. (1942)

5.770.—Cadrete

Padrón de habitantes

5.709.—Gallur

5.734.—El Buste

5.754.—Ardisa

5.766.—La Almunia

5.767.—Layana

5.769.—Fuendetodos

5.770.—Cadrete

5.771.—Ateca

Padrón de urbana

5.767.—Layana. (1942)

5.771.—Ateca. (1942)

5.774.—Bárboles. (1942)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.774.—Bárboles. (1942)

Presupuesto municipal extraordinario

5.707.—Leciñena

Presupuesto municipal ordinario

5.706.—Pina de Ebro

5.708.—Añón. (1942)

5.730.—Moros. (1942)

5.769.—Fuendetodos. (1942)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.686.—Mequinenza

5.705.—Farlete. (1942)

5.731.—Alpartir. (1942)

5.732.—Carenas. (1942)

Repartimiento general de utilidades

5.769.—Fuendetodos

Repartimiento de rústica

5.690.—Longás

5.704.—Oseja. (1942)

5.726.—Fuendejalón. (1942)

5.751.—Bijuesca. (1942)

5.763.—Plenas. (1942)

5.771.—Ateca. (1942)

5.774.—Bárboles. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.703.—Añón. (1942)

5.709.—Gallur. (1942)

5.725.—Borja. (1942)

5.727.—Uncastillo. (1942)

5.728.—Cervera de la Cañada. (1942)

5.729.—Sos del Rey Católico. (1942)

5.752.—Los Fayos. (1942)

5.753.—Tobed. (1942)

5.754.—Ardisa. (1942)

5.755.—Sisamón. (1942)

5.756.—Pozuelo de Aragón. (1942)

5.757.—Morés. (1942)

5.758.—Contamina. (1942)

5.759.—Pradilla de Ebro. (1942)

5.760.—Alhama de Aragón. (1942)

5.761.—Campillo de Aragón. (1942)

5.769.—Fuendetodos. (1942)

5.770.—Cadrete. (1942)

5.781.—Añón. (1942)

ALFORQUE

Núm. 5.762

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alforque;

Hago saber: Que durante los días 28 y 29 del mes actual, de nueve a una por la mañana y de tres a seis por la tarde, en el local de costumbre de esta localidad, se hallará abierta la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año, en primer período voluntario.

También se cobrarán en expresados días los atrasos de trimestres anteriores, con los apremios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Alforque, 12 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Gregorio García.

CALMARZA

Núm. 5.775

El día 23 de noviembre actual tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, la subasta de aprovechamientos de pastos o hierbas del monte denominado la «Llana», a cargo de este Ayuntamiento, por la cantidad de 1.000 pesetas en alza cada año.

La duración del contrato será por seis años a contar desde 1.º de enero de 1942.

La subasta tendrá lugar a las once horas y por tiempo de media hora, y si en ésta no hubiera postor, se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes, a la misma hora, bajo el mismo tipo de tasación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, según lo preceptúa el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores

depositarán sobre la mesa el 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no podrán optar a la subasta.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de las subastas y demás que se ocasionen serán de cuenta del rematante.

Calmarza, 11 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Benito Escolano.

TARAZONA

Núm. 5.772

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, se anuncia la segunda subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos de la «Dehesa del Moncayo», por el año forestal 1941-1942, para 500 cabezas de ganado vacuno mayor, por el tipo de tasación anual de pesetas 12.500, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles y horas de nueve a doce, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente de finalizar el plazo para la presentación de pliegos, a las doce horas, y regirán las condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Tarazona, 11 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Félix Remacha.—El Secretario, Constancio Núñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.739

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 280 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia que literalmente copiada dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Arturo Guillén de Urzáiz.—En la ciudad de Zaragoza a 16 de mayo de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Dionisio Tena Blasco, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Maella (Zaragoza), insolvente;

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Dionisio Tena Blasco fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 29 de diciembre de 1938; estimando probado que dicho inculpado ha sido siempre considerado como derechista, siendo su familia perseguida por los elementos marxistas, no destacó en nada y tiene tan sólo en su contra el hecho de haberse afiliado al Ejército enemigo en el que permaneció cinco meses, habiéndose licenciado con anterioridad a la fecha en que cumplió los 16 años, siendo en consecuencia absuelto libremente en dicha causa. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de

Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en el caso 1) del artículo 4.º de la Ley mencionada, toda vez que, aunque no revisten carácter de delito, se hallan manifiestamente incluidos en el caso expresado como determinante de responsabilidad política, si bien debe aplicarse al inculpado la circunstancia atenuante 1.ª del artículo 6.º de dicha Ley, y merecen la calificación de leves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad y pago de cantidad fija comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Dionisio Tena Blasco a la sanción de seis meses y un día de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 50 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal Común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si el inculpado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Arturo Guillén». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para su notificación al interesado, expido el presente en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 5.742

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

1.337.—José Luño Cubero, Alfajarín.

727.—Francisco Casanova Casanova, Fuentes de Ebro.

34.—Pedro Gálvez Parral, Ateca.

Juzgados militares

Núm. 5.777

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGORA

BATISTA MARTINEZ (Joaquín), hijo de Antonio y de Ana, natural de Moras (Portugal), de estado sol-

tero, profesión del comercio, de 24 años de edad, estatura 1'74, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba nada, boca grande, color sano, legionario que fué del 2.º Tercio de la Legión, que en 9 de febrero de 1909 prestaba sus servicios en la Compañía de Transeúntes del Campamento de San Gregorio (Zaragoza), comparecerá en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Capitán de Infantería D. Anastasio Cámara Peña, Juez instructor del Juzgado militar número 8 de Zaragoza, para responder de los cargos que le resultan de la causa número 6.456 de 1940 que se instruye por desertión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Anastasio Cámara Peña.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.816

ATECA

D. José Larrumbe Maldonado, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario núm. 78 de 1941 que se instruye en este Juzgado por hurto de carne de toro del matadero municipal de Aranda de Moncayo, realizado en la noche del 2 al 3 de octubre último, se cita a quienes se crean perjudicados por el hecho de autos, para que comparezcan en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción de Ateca al objeto de recibirles declaración en dicha causa y ofrecerles el procedimiento conforme determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace en legal forma por medio de este edicto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Ateca a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Larrumbe.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 5.776

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que promovido por D.ª Pilar Sarriena Parroqué, D. Manuel, D.ª Ana y D.ª Pilar Bentura Sarriena, se tramita ante este Juzgado expedientes sobre acreditar el dominio en que dichos actores se encuentran de determinadas extensiones de terreno que forman parte integrante y se hallan comprendidas dentro de los linderos de sus dehesas «Santa Anastasia» y «Valfonda», sitas en este término y que se describen en el edicto de este Juzgado publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 232, de fecha 9 de octubre último.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca por segunda vez a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, que comenzarán a correr y contarse desde el 24 de octubre pasado inclusive, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Navarro Aisa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 5.778

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por D. Esteban Castillo Naudín, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, se promovió expediente para inscribir el dominio en que se encuentra sobre una casa con corral sita en la calle de El Salvador, señalada con el núm. 2, y sobre la mitad de otra casa en la calle de los Trébedes, núm. 2, ambas de esta localidad y que quedan descritas en el edicto de este Juzgado publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 6 de septiembre último, núm. 204.

Y se cita por segunda vez en el referido expediente a D. José Giménez Gracia, a cuyo nombre aparece inscrita en el Registro de la Propiedad la finca reseñada bajo el núm. 1.º, y a las demás personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, que comienzan a contarse desde el 6 de septiembre pasado, comparezcan ante este Juzgado, advertidos todos que se les admitirán las pruebas pertinentes que ofrezcan dentro del indicado plazo, y bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Navarro Aisa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 5780

ZUERA

«Sentencia.—En la villa de Zuera, a 7 de noviembre de 1941. El Sr. D. Manuel Valiente Buisán, Juez municipal propietario de este Juzgado, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una, y como demandante, D. José Laliena Trillo, en nombre y representación de D. Enrique Dolz Belmonte, y de la otra, y como demandado, D. Rafael Navarro Savicente, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado, D. Rafael Nasarre Savicente, a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague a D. Enrique Dolz Belmonte, o a quien su derecho represente, la suma de 750 pesetas reclamadas en este juicio, imponiéndole además las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada al mismo en la forma ordenada por las disposiciones vigentes, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Valiente». (Rubricado).

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal al demandado, D. Rafael Nasarre Savicente, se expide la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en la villa de Zuera a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—P. S. M.: El Secretario, Alfredo Rubio.—V.º B.º, El Juez municipal, Manuel Valiente.